

**CORTE DE APELACIONES**

**PUERTO MONTT**

Oficina de Plenos



MAT.: Informa sobre dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes.

**OFICIO P- N° 23-2009.-**

-----  
Puerto Montt, 13 de enero de 2009.-

En antecedente administrativo Rol Corte N° 629-2008, sobre su Oficio N° 562 de 10 de diciembre de 2008 y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.S. Excma. el Acuerdo de esta Corte de fecha 12 de enero de 2009, que es del siguiente tenor:

*"En Puerto Montt, a doce de enero de dos mil nueve, se reunió el Tribunal Pleno de la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en audiencia ordinaria, presidido por el Presidente Titular don Jorge Ebensperger Brito y con asistencia de los Ministros Titulares doña Teresa Inés Mora Torres y don Hernán Crisosto Greisse.*

*Teniendo presente lo solicitado por US. Excma. mediante Oficio N° 562 de 10 de diciembre de 2008; lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales y oído el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, se acuerda:*

*Poner en conocimiento de V.S. Excma. que en lo que respecta a este Tribunal de alzada, ha existido dudas en cuanto el uso por el Ministerio Público de la facultad de no perseverar en la investigación tratándose de investigaciones no formalizadas, esta Corte ha resuelto que dicha institución establecida en el artículo 247 letra c) del Código Procesal Penal sólo procede tratándose de investigaciones formalizadas, no obstante tal resolución produce un vacío existiendo querellante ya que no tiene forma de forzar la formalización y el Ministerio Público insiste en hacer uso de esta facultad en investigaciones no formalizadas, teniendo conocimiento que en otras Cortes se ha resuelto permitiendo no perseverar respecto de una investigación no formalizada.*

*Por otro lado, consultados los señores Jueces de la jurisdicción, la mayoría de éstos informaron en el sentido de no haberseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes Tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes según se transcribe a continuación:*

**JUZGADO DE FAMILIA DE CASTRO: a)**

*Respecto al principio de la acumulación, tal como está dispuesto, no toma en*

cuenta la dificultad práctica de llevar a cabo una audiencia que desde que fue admitida a tramitación sólo consideró una materia, lo que no permite mantener un orden de las audiencias y un manejo en el tiempo de las ya programadas. Asimismo, al acumular procedimientos de distinta naturaleza y tramitación, como son el de cuidado personal, relación directa y regular y el de aplicación de medidas de protección, hacen que se presenten defectos formales en su tramitación, tales como: no se cumpliría el requisito de la demanda, contestación y demanda reconvenzional escrita y el patrocinio de abogado. ¿Cómo proceder ante ello?

b) En las causas de divorcio unilateral y de separación de la Ley de Matrimonio Civil, al no concurrir la parte demandada ¿se debe tener todas las materias del artículo 21 de la Ley 19.947 como controvertidas? En la afirmativa, eso aumenta considerablemente la labor del Juez, obligando a fijar objetos de juicio y hechos a probar por cada una de las materias, y en definitiva, dictar sentencia sobre cada una de ellas y en rebeldía de la contraria.

c) En aquellos casos en que una de las partes manifieste expresamente su deseo de no contar con abogado para su defensa y representación ¿Procede que se le autorice a comparecer personalmente o designarle a un abogado contra su voluntad?

d) En el procedimiento de Violencia Intrafamiliar, donde no se requiere de patrocinio de abogado y representación por persona habilitada para actuar en juicio, a los que resulta aplicable en todo lo no previsto en ellas, el procedimiento ordinario del Título III de la Ley 19.968 ¿Debemos entender que la contestación y demanda reconvenzional deben formularse por escrito con 5 días de anticipación, considerando que la audiencia preparatoria debe realizarse dentro del plazo de 10 días de recibido el parte o denuncia?

e) Con respecto a la contestación oral de la demanda y demanda reconvenzional ¿cómo materializar en la práctica dicha circunstancia, considerando que el juez debe autorizarlo por medio de resolución fundada, la que en todo caso debe presentarse dentro del término legal de 5 días antes de la audiencia preparatoria?

f) Dentro de las modificaciones que se introdujeron a la ley, no está considerado un control de admisibilidad respecto de la demanda reconvenzional, herramienta que sería útil a la hora de depurar el contencioso familiar. O ¿Es posible en virtud de los principios de actuación de oficio realizar dicho control de admisibilidad?

g) Al ser todas las actuaciones jurisdiccionales públicas, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 15 de la Ley, y que sólo sea a petición de parte el impedir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la sala o del público en general, impide que el juez de oficio resguarde intereses superiores al de la publicidad, tales como, el interés superior del niño, niña o adolescente vulnerados o amenazados en sus derechos y de

*las mujeres que son o han sido víctimas de violencia intrafamiliar. Además de la evidente desprotección que se encuentra el juez ante aquellos litigantes conflictivos y que no tienen ningún respeto por las autoridades públicas. Considerando, además, que los jueces de familia no cuentan en sala con la infraestructura (gendarmes, mamparas de protección, etc.) que los resguarde, como ocurre en los juzgados de garantía, máxime los temas delicados que se tratan en la jurisdicción de familia y que despiertan la susceptibilidad de la gente.*

*TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CASTRO: El Tribunal advirtió vacíos en cuanto al tribunal competente y procedimiento a que debe someterse la petición de regulación de costas personales, una vez ejecutoriada una sentencia. Dificultad en la inteligencia y aplicación del artículo 281 del Código procesal Penal, para el cómputo de plazo para la fijación de fecha del juicio oral. Revisión de medida cautelar de prisión preventivas, con anterioridad al juicio por el tribunal que conocerá del mismo, posible inhabilidad de sus integrantes.*

*JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE CALBUCO: Atendido la reciente entrada en vigencia de la reforma a la Ley de Tribunales de Familia, se plantea dificultad en la norma sobre acumulación necesaria en los casos en que existen asuntos sometidos a diversos procedimientos, caso de la tramitación conjunta de causas de violencia intrafamiliar con otras cuya materia se somete a la tramitación del procedimiento ordinario de familia u otro especial.*

*TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT: 1) El artículo 281, inciso tercero del Código Procesal Penal señala: “una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral”. El inconveniente que se produce con esta norma, es que en la práctica el Auto de Apertura, que es notificado en el Juzgado de Garantía, llega a nuestro Tribunal después de 5 u 7 días, ya que existe un plazo de 5 días para interponer recurso de apelación en caso que se haya excluido prueba, y 48 horas más para remitir el Auto de Apertura hasta nuestro Tribunal, es decir, ya tenemos siete días menos para contabilizar el plazo de entre 15 y 60 días para agendar la Audiencia de Juicio Oral y así cumplir con la norma, situación que se agrava aún más cuando se trata de causas con menores de edad, cuyo plazo máximo para agendar son 30 días.*

*2) El artículo 16, letra c), inciso segundo de la Ley N° 20.084 señala que “El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquella”. En este caso, para que el SENAME elabore el Plan primero tiene que necesariamente haber una sentencia, con la sanción aplicada,*

por lo mismo es prácticamente imposible aprobar este Plan en la Audiencia de comunicación de sentencia; ahora bien, la sentencia queda firme y ejecutoriada después de transcurrido 10 días de comunicada, siempre y cuando no se ha interpuesto Recurso de Nulidad, por lo mismo, en este Tribunal se fija esta audiencia para aprobar el Plan en una fecha necesariamente anterior a esos 10 días, ya que el Juzgado de Garantía al momento de ejecutar la sentencia también nos señala que debe recepcionar al Plan aprobado judicialmente.

3) El artículo 344 del Código Procesal Penal, el plazo para la redacción de la sentencia resulta en algunos casos exiguo dado la complejidad y extensión de algunos juicios y la necesidad que el juez redactor integre en otros juicios durante el período de su redacción. Se sugiere una ampliación de este plazo en dos o tres días.

JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO VARAS: 1) Dificultad para aplicar la disposición que obliga a fijar audiencia de juicio dentro de 30 días, conforme lo dispone el artículo 61 N° 10 de la ley 19.968, en circunstancias que por debilidad del apoyo de las redes (SML, CTD, OPD, SERNAM, y en general las instituciones de la red SENAME) no se evacúan los informes necesarios para resolver y dictar sentencia en tiempo y forma sino que varios meses después.

2) La falta del reglamento que dispone el artículo 18 inciso 2° de la ley 19.968, para establecer las atribuciones de la Corporación de Asistencia Judicial en las causas que patrocinen.

3) En relación a la norma señalada precedentemente, resulta necesario un procedimiento para la designación por los tribunales de familia de abogado de turno, por cuanto a la fecha, no designándose por la Illma. Corte de Apelaciones un Abogado de turno para estos tribunales, se designa aquel designado a los tribunales de letras de competencia común. De la misma forma resulta necesario contar con Receptores Judiciales de Turno para realizar aquellas diligencias que requieran su participación, como lo son las solicitudes de inscripción en los Conservadores de Bienes Raíces cuando el usuario goza de privilegio de pobreza y se encuentra patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial, por cuanto conforme a lo dispuesto en el oficio número 449 de 2006 de la Excma. Corte Suprema de fecha 1 de febrero de 2006.-

4) Interpretación de la parte final del art. 17 de la ley 19.968, sobre acumulación, en cuanto a cual procedimiento debe aplicarse si se acumulan causas sometidas a distinto procedimiento, como obliga la ley.

JUZGADO DE GARANTÍA DE CASTRO: 1) Artículo 239 del Código Procesal Penal que se refiere a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en cuanto si puede el juez de oficio y sin forma de audiencia dejar sin efecto la salida alternativa mencionada al constatar la existencia de una formalización posterior ante el mismo tribunal, ya que la redacción

conformidad con lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, procedimiento breve y simple, en el que no se contempla la posibilidad de presentar demanda civil, que podría llevar a la situación de tener que pronunciarse el tribunal acerca de pretensiones formuladas sin rigor de una acción civil, o en base a prueba insuficiente destinada a acreditar los daños patrimoniales y morales surgidos.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO

*MONTT*: 1) La aplicación inmediata de las modificaciones introducidas por la ley 20.086, ha originado un descontento en el usuario, principalmente en lo que dice relación con el patrocinio de abogados, situación que modifica la forma de litigar ante estos tribunales que por años ha sido en forma personal.

2) Que, la excepción de litigar personalmente, se está convirtiendo en la regla general sobre todo en causas de cumplimiento, ya que al aplicar instructivos dados por la Excma Corte Suprema en sus unidades de reforma y debe tenerse presente que este tipo de causas, constituyen un número importante de ingresos en los tribunales de Familia en que las Unidades de cumplimientos de acuerdo a dotaciones cuentan con un reducido número de funcionarios, solo tienen de unidades una nominación, que no dan a vasto en el despacho de requerimientos y solicitudes, sobre todo en lo que respecta a la confección de liquidaciones.

3) Que, quienes deben ser actores especializados en la nueva judicatura como las Corporaciones de Asistencia Judicial de las regiones, tampoco paralelamente y con anticipación fueron dotados de recursos en especial humanos para trabajar en la judicatura, no se cuenta con mayor número de profesionales, se mantienen los que estaban, están estudiando la posibilidad de la doble representación, en algunas jurisdicciones, el reglamento emanado del Ministerio de Justicia y a que se refiere el artículo 18 inciso 2º, de la ley 19.968, aún no se les dicta, que en esta ciudad de Puerto Montt, cuentan con tres abogados que litigan en familia, y se debe tener presente que patrocinan en esta ciudad la mayoría de las causas ingresadas.

4) El número de abogados que litiga reducido y el número de salas hace que muchas veces la representación de las partes se vea alterada ya que existen habitualmente coincidencias de audiencias y el mismo abogado no puede al mismo tiempo intervenir en todas ellas atrasando las audiencias o simplemente dejando en indefensión a la parte, por cuanto las audiencias programadas tienen una hora y tiempos determinados.

5) El artículo 102 C de la ley 19.968, por su redacción y referencia al artículo 8 numeral 9 en su totalidad deja radicado en los tribunales de familia del domicilio del menor el conocimiento de las infracciones del inciso primero del artículo 102 A, de tal manera que es inaplicable el mismo artículo en su primera parte, que dispone que el tribunal del lugar en que se hubiere cometido el hecho corresponderá conocer de las faltas de los adolescentes.

6) En lo que respecta al control de admisibilidad, artículo 54-1 inciso 2º, al citarse los numerales 8 y 16 del artículo 8 que se refiere a las acciones de filiación y de violencia intrafamiliar no será posible rechazar de plano el dar curso a una demanda cuando se trate de estas materias, y se había planteado que correspondía a causas por medidas de protección, y no de estado civil y que se indicó dicho numeral erróneamente sin observar el cambio de los numerales del artículo 8 con las actuales modificaciones.

7) Cual sería la sanción frente a la comparecencia personal de la parte sin el patrocinio y representación del artículo 18, sin perjuicio de tener presente que se les puede eximir.

Al respecto la ley 19.968, nada dice, del análisis de la normativa de la ley 18.120, artículo 1 y 2 señala diferentes sanciones, que correspondería aplicar a la naturaleza de nuestro procedimiento.

8) En materia incidental, artículo 26 de la ley 19.968, sino se resuelve de plano, se convocará a una audiencia que debe ser a mas tardar dentro de tercero día, situación como otras que no guarda armonía con la programación de audiencias que se efectúa con anticipación en la que deben cumplirse los instructivos del número de audiencias por cada sala, según acta 51, donde en la realidad no se puede contar con espacios liberados de bloques para poder agregar estas posibles audiencias, no existe dentro del horario ordinario tiempo para ponerlas y poder efectuarlas, y al respecto se tiene presente que audiencias empiezan según horario a las 8:30 y también a 8:15 y hasta las 14:00 horas, que corresponde al inicio del horario de colación, y en la tarde se debe usar el tiempo en el caso del recurso Juez en revisión de actas, despacho, sentencias y como deben llevarse a efectos se requiere agendar en horarios de funcionamiento extraordinario con el perjuicio del cumplimiento las demás gestiones tanto del juez como de funcionarios, sin perjuicio de considerar además que los tiempos de cada audiencia se han reducido y se debe tomar audiencias virtuales conforme al acta 51. Este problema de incompatibilidad de lo que debe cumplirse por el Acta 51 y la normativa legal, es un serio inconveniente que también se extiende a los casos de audiencias que por su complejidad duran mas de media hora.

9) En materia de Cumplimientos, que constituye una estadística importante en los ingresos de estos tribunales, cuando el artículo 8, numeral 4 da como competencia a estos tribunales las causas relativas al derecho de alimentos, y el numeral 17 se refiere a otras materias que la ley les encomiende, al respecto existe la normativa de la ley 14.908, sobre alimentos que habla del procedimiento ejecutivo y de aseguramientos y garantías de la obligación alimenticia.

En la práctica se pide: Reajuste, liquidaciones, arresto u otras medidas de apremio, juicio ejecutivo otros. El juicio ejecutivo tiene procedimiento regulado en la ley 14.968, se relaciona con normas del

Código de procedimiento Civil. Las demás se ha seguido un procedimiento de habitualidad en los tribunales de Menores. Pero en todos aparece una especie de procedimiento escrito. Cabe preguntarse se aplicarán supletoriamente las normativas del procedimiento ordinario de la ley 19.968. La nueva ley nada contempla sobre regulación.

10) Como la nueva ley establece cambios a nivel de las plantas, se contarán con los recursos humanos antes de dotarse de la infraestructura adecuada y en lo que respecta a la labor del juez, sino se cuenta con salas habilitadas para cada uno de ellos, no se cumplirá con los objetivos de la reforma en el sentido que estos jueces tomen mas audiencias para descongestionar el ingreso y así acotar los tiempos entre solicitudes y audiencias y dar cumplimiento a los plazos legales del procedimiento, así nos encontraremos con jueces que no estarán en audiencias perdiéndose este recurso por imposibilidad de trabajar ya que no cuentan con espacio físico para ello y frente a la opinión pública y usuario se sabrá que ya están en los tribunales y entonces porque no cumplen su función y estos jueces "perdidos " como tal, sólo podrán dedicarse a firma de despacho, o eventualmente decidirse sistema de turnos que alivianarían la carga de audiencias de otros jueces, y éste no ha sido el objetivo al establecerse aumento de dotación, por lo que no va a ser posible tomar todo el número de audiencia que se ha proyectado, con las consecuencias que es posible de prever.

Aparece necesario sin embargo, que las nuevas dotaciones asuman dentro de los plazos y a la brevedad, a pasar de la falencia indicada, para asumir funciones y descongestionar la carga laboral para lo cual se pueden adoptar medidas administrativas pertinentes por cuanto su ingreso inmediato con a lo menos escritorio y computadores es lo mínimo con lo cual pueden funcionar.

11) En materia de divorcio, el trámite de consulta desaparece para todos, así debiera entenderse por la derogación del artículo 92 de la ley 19.947.- Cuando el divorcio es de común de acuerdo pueden los cónyuges tener un mismo apoderado y abogado, si su interés son comunes pareciera que si es posible. Como en este tipo de divorcios no existe la obligación de comparecencia personal por lo dispuesto en el artículo 68 el trámite de conciliación se hace con sus apoderados facultados y si es un abogado que representa a ambos se le hace al mismo por los dos cónyuges. Al modificarse el artículo 68 de la ley indicada, se eliminó la posibilidad de disponer medidas de apremio multas o arrestos para obligar a la comparecencia personal.

Que, vías de apremio existen sino comparece sobre todo cuando no le interese hacerlo a la parte renuente, se aplican reglas generales del Código de Procedimiento Civil sobre cumplimiento de resoluciones judiciales, y se suspende audiencia y si el abogado que con su parte se presenta insiste en llevarla a efecto y pide realización inmediata sería posible hacerlo

que constituyen un ingreso considerable en todos los tribunales de Familia, por no tener normativa especial se sujetan a un procedimiento escrito que no tiene modificaciones en cuanto a su procedimiento rigiéndose por las normas de procedimiento de la ley 14.908 y Código de Procedimiento Civil, y que no armoniza con el procedimiento oral que rige las demás materias, siendo inconsecuente con la reforma.

JUZGADO DE FAMILIA DE ANCUD: Que la principal dificultad observada en la ley que rige estos tribunales, dice relación con la contradicción que existe entre los artículos 46 inciso 1°, según el cual los peritos que evacuan informes deberán concurrir a la audiencia de juicio a declarar acerca de su contenido solamente si la parte así lo requiere, no obstante aún se mantiene lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 49 que señala que sólo excepcionalmente el Juez, con acuerdo de las partes podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a la audiencia de juicio a prestar declaración. Transcribese a la Excma. Corte Suprema. Para constancia se levanta la presente acta que se firma. Fdo. Sr. Ebensperger.- Sra. Mora.- Sr. Crisosto.- Proveído por la Illma. Corte, Tribunal Pleno. Autoriza, Juan Pedro Cárdenas Bahamonde, Secretario Subrogante”.

Dios guarde a V.S. Excma.,



**TERESA INÉS MORA TORRES**  
Presidenta Subrogante

**JUAN PEDRO CÁRDENAS BAHAMONDE**  
Secretario Subrogante

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO**